
Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
M.P. Dr. Álvaro López Varela
E. S. D.

Ref.: Proceso de ARMANDO DE JESÚS HEREIRA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Exp.: No. 2011 -0318 (Ejecutivo Adicionado)
Asunto: **Sustentación recurso de apelación**

Honorables Magistrados,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, dentro del término legal procedo a sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

I. Anotación Preliminar.-

Conviene poner de presente que, a pesar de la solicitud formulada por el suscrito apoderado el día 21 de agosto de los corrientes para tener acceso al expediente digital del caso que nos ocupa, no se tuvo respuesta a dicha solicitud.

II. Síntesis del recurso y de la defensa.-

Se solicita con el recurso la revocatoria de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior por cuanto las sumas de dinero pretendidas ya fueron pagadas por Compañía de Seguros Bolívar, como se evidenció principalmente con la confesión del apoderado de la parte actora en el interrogatorio que se formuló en la diligencia del día 28 de junio de 2016. Desconocer dicha confesión implica privilegiar los aspectos formales sobre el derecho material.

III. Fundamentos del recurso.

Con el fin de desarrollar este punto se tratarán a continuación tres aspectos: i) Las razones por las cuales el cobro pretendido no está llamado a proceder; ii) la prueba del pago, y iii) La improcedencia de la argumentación del a-quo.

i) El cobro pretendido es improcedente por pago de la obligación.

Tal y como se ha argumentado en este proceso ejecutivo acumulado desde el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en este asunto ya fueron pagadas las sumas de dinero pretendidas por el demandante.

Así lo confesó el mismo demandante en los hechos 9 y 10¹ de su demanda inicial. En efecto, allí manifestó que respecto del seguro de vida grupo Educadores de Colombia No. GR-5578 (en la que se discutía si había existido reticencia), se habían realizado unos aumentos de valor asegurado de \$15'000.000 a \$30'000.000 inicialmente, y posteriormente a \$50'000.000, y que Compañía de Seguros Bolívar admitió y pagó el valor inicial de \$15'000.000 y objetó el pago de la diferencia.

En la contestación de la demanda se aceptó la veracidad del pago de los \$15'000.000 indicados y se aportó como prueba la comunicación DNI-SV-2618 del 2 de septiembre de 2009, en la cual se le comunicó al demandante que se le habían pagado los \$15'000.000.

Así las cosas, es evidente que desde el inicio del proceso tanto demandante como demandado conocieron y aceptaron el pago de los \$15.000.000 de capital que con unos intereses ahora se persiguen y, bajo esa consideración, se trataba de un asunto pacífico entre ellas.

Ahora bien, no se desconoce que dentro del proceso ordinario la segunda instancia al revocar la sentencia condenó al pago de \$50'000.000 por esta póliza, sin pronunciarse sobre el pago parcial que ya se había realizado y que no se había discutido al haber sido aceptado por las partes, sin embargo, es claro que la sentencia no podía desconocer un aspecto que era pacífico entre ellas, que estaba aceptado por la parte actora y que no era objeto de litigio.

En este sentido, los pagos realizados por mi representada dentro de este proceso correspondientes a \$56'924.375 y \$96'683.995, cubrían la totalidad de la obligación, siendo improcedente el cobro adicional que se persigue con este proceso ejecutivo.

ii) La prueba reina del pago: la confesión del apoderado del actor

Los elementos expuestos en el punto anterior son suficientes para revocar el mandamiento de pago y absolver a mi representada, no obstante, conviene evidenciar que el apoderado del actor confesó dicho pago en la diligencia del 28 de junio de 2016.

Al respecto, cabe anotar de manera previa que durante el trámite del proceso falleció el actor, continuando el proceso con su apoderado en la medida que la

¹ Dice la demanda en el hecho No. 10: "A la fecha la entidad aseguradora reconoce el valor primigenio del amparo, rehusándose a dar cumplimiento al aumento del valor asegurado últimamente modificado".

muerte no pone fin al mandato judicial. Bajo este escenario, el apoderado de la parte actora presentó esta demanda ejecutiva, frente a la cual mi representada presentó excepciones de mérito y solicitó las pruebas que se practicaron en la diligencia referida.

Pues bien, teniendo en cuenta la anterior circunstancia, en la audiencia del 28 de junio de 2016 se practicó el interrogatorio al representante legal de mi representada y al apoderado del actor, y como resultado de dicha prueba tenemos lo siguiente:

El representante legal de Compañía de Seguros Bolívar manifestó bajo la gravedad de juramento que se habían pagado los \$15'000.000 perseguidos (el mandamiento es por un valor superior al incluir intereses) y adjuntó copia del cheque con el cual se realizó dicho pago.

A su turno, el apoderado del actor manifestó y confesó que efectivamente ese pago se había realizado. En este sentido, basta revisar el audio de la diligencia y oír el interrogatorio practicado para concluir que evidentemente mi representada pagó y que el cliente del actor recibió los dineros que ahora se vuelven a cobrar.

Se insiste que la confesión por parte del apoderado fue clara y que ninguna duda quedó acerca de la solución de la obligación pretendida, lo que imponía declarar como probadas las excepciones de mérito.

Sin duda la actuación del apoderado que persigue un pago que ya se realizó y que él mismo confesó, amparado en una imprecisión de la sentencia del proceso ordinario, se aleja de los cánones de la lealtad procesal, y amerita al menos una investigación disciplinaria por parte de las autoridades competentes.

Para terminar este punto, no se debe atender ninguna argumentación encaminada a indicar que la prueba del pago debía llevarse al proceso ordinario inicial, pues -se reitera- ese punto no estaba en discusión en el proceso ordinario.

iii) La improcedencia de la argumentación del a-quo.

El a-quo consideró que las excepciones eran improcedentes en virtud del artículo 509 CPC, según el cual ante la ejecución de una decisión judicial solo procede la excepción de pago por hechos posteriores a la fecha providencia, lo anterior, a pesar de la prueba del pago que se evidenció en la etapa probatoria.

No comparte esta parte procesal la aplicación de la norma realizada por la primera instancia, pues ella privilegia la lectura exegética de la norma, desconoce la realidad de lo ocurrido en este caso, y nos lleva a una aplicación ritual excesiva.

En efecto, conocida la realidad del pago, no solo por las pruebas que ya se mencionaron sino por la clara confesión del apoderado del actor, no era correcto hacer una lectura apegada de la norma, pues era evidente que se desconocía la

realidad de lo ocurrido, realidad que debe ser la guía fundamental en la toma de las decisiones judiciales.

En otras palabras, aplicar una norma procesal sin consideración a lo efectivamente ocurrido conlleva a un exceso ritual manifiesto, que desconoce los reales derechos de las partes y que, en este caso, respalda una actuación desleal. Recuérdese que la sustancia debe primar sobre la forma, tal y como lo dispone el artículo 228 C.P., más cuando se quiere aprovechar la forma para obtener el doble pago de una obligación.

Sobre el punto, conviene traer a colación varias sentencias de la Corte Constitucional en las que se ha tratado el punto del exceso ritual manifiesto, las cuales son perfectamente aplicables a este asunto.

En primer lugar, en la sentencia T-1306 de 2001 la Corte indicó:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.” Resaltado por fuera de texto.

En similar sentido, la sentencia T-974 de 2003 en la cual la Corte indicó:

*“Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, **no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P).** Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.”* Resaltado por fuera de texto.

Por último, en la sentencia T-268 de 2010, la Corte manifestó:

“En conclusión, el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se

presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.” Resaltado por fuera de texto.

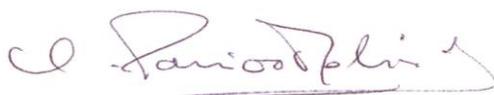
Así las cosas, considera esta parte procesal que la primera instancia aplicó indebidamente el artículo 509 CPC, pues debió darle aplicación dentro del marco constitucional, esto es teniendo presente el artículo 228 C.G.P., privilegiando el derecho material sobre el adjetivo y no al contrario. De haberse procedido de esta manera se habría dado por probado el pago de mi representada, pues ese pago es la sustancia del caso que acá se debate.

En suma, la interpretación realizada por la primera instancia desconoció los principios constitucionales que regulan la materia, situación que condujo a una decisión no solo errada, sino injusta que legitima un doble pago improcedente.

III. SOLICITUD.-

Considerando lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se sirva revocar la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución y absolver a Compañía de Seguros Bolívar de toda condena.

Del señor Juez, atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS

C.C. 79'795.035 de Bogotá

T.P. 108.945 C.S.J.